



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



RESOLUCION

León de los Aldama, Guanajuato, a 15 de febrero del año 2007
dos mil siete- -----

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01/07-RR promovido por el **C. Jorge Humberto Loyola Abogado**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2006 dos mil seis, emitida por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, que recayó al Recurso de Inconformidad número 017/06-RI, interpuesto por el señor -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 11 once de octubre de 2006 dos mil seis, y presentado en la misma fecha, -----, interpuso Recurso de Inconformidad ante la Dirección General de este Instituto, en contra de la respuesta de fecha 05 cinco de octubre del año 2006 dos mil seis, emitida por **Jorge Humberto Loyola Abogado**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dándole entrada la propia Dirección General y radicando el medio de impugnación de merito bajo el número 017/06-RI, toda vez que el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad reunía los requisitos de Ley. -----
www.iacip-gto.org.mx



ESTADO DE GUANAJUATO

Mediante auto de fecha 12 doce de octubre de 2006 dos mil seis, la Dirección General corrió traslado a la Unidad recurrida para efectos de que dentro del término de siete días hiciera llegar su informe justificado y las constancias relativas, lo que cumplió mediante escrito presentado el 31 treinta y uno de octubre del mismo mes y año, teniéndolo por cumpliendo en tiempo y forma mediante auto de fecha 29 veintinueve del mismo mes y año. - -



Mediante proveído de fecha 10 diez de noviembre de 2006 dos mil seis, la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública emitió la resolución correspondiente en los términos siguientes: - - - - -



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

CONSIDERANDOS:

"PRIMERO. Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima, novena 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 106 ciento seis, 107 ciento siete, 108 ciento ocho, 109 ciento nueve y 110 ciento diez, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. - - - - -

TERCERO. En el presente caso se actualiza lo previsto en el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el responsable fue omiso en rendir su informe dentro del término de Ley, por lo que de conformidad con el numeral invocado, se procede a dictar resolución con los elementos al alcance de la Resolución. - -

En efecto tal como obra en autos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deposito su informe justificado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano, en fecha 27 veintisiete de octubre del 2006 dos mil seis, tal y como se observa en el matasellos del correo, lo que acredita que el informe justificado se envió a este Instituto un día después del vencimiento del término para su presentación,
www.iacip-gto.org.mx





siendo irrelevante que haya sido recibido en esta oficina el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso. -----

No obstante lo anterior, resulta de orden público valorar lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, y lo manifestado por el Inconforme en su escrito de Recursos e Inconformidad. -----

Una primera valoración subjetiva, esto es atendiendo a la percepción y al sentido común, nos dice que tal y como lo argumenta el inconforme "Además al contener información histórica que puede ayudar a entender procesos sociales, el interés público es mayor que cualquier repercusión que pudiera tener el permitir el acceso al expediente", y continúa el inconforme "Por lo anterior, le pido que favorezca el principio de publicidad en la resolución de este recurso, y ordene a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, que entregue la copia del expediente solicitado". -----

Respecto a lo anterior es probable que tal como expone el inconforme existe el interés público en desentrañar el misterio que envolvió esos hechos, sin embargo, escapa al alcance de esta autoridad determinar y medir ese "interés público". -----

De igual forma resulta poco menos que imposible determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios públicos que eventualmente pudieran difundir la información relativa a la averiguación previa 177/1975, ya que en todo caso es la propia representación social quien por disposición constitucional ostenta la exclusividad de la acción penal. ---

CUARTO. Resulta luego, difícil encontrar el equilibrio entre defender el interés público a saber, garantizar el derecho al acceso a la información de los particulares, y compeler a los sujetos obligados al deber de cumplir los principios de transparencia y publicidad de sus actos. Este último tal vez nos aproxima a encontrar la solución al problema planteado.

En efecto existe una enorme diferencia entre difundir la información pública a que alude el artículo 10 diez de la Ley de la materia y dejar de observar la reserva a que se refiere el Código Penal del Estado, ya que en el primer caso se trata de actos que por su naturaleza deben de ser del conocimiento y estar bajo el escrutinio público, y en el segundo se trata de decidir entre la disyuntiva de dar a conocer la verdad histórica en abono al derecho de la sociedad a saber y aprender de su propio comportamiento, o el cumplimiento de una norma que no esta sujeta a la temporalidad y que en todo caso correspondería como se indicó en supralineas, a la misma autoridad poseedora de la información, la decisión de si se violó o no la norma al dar a conocer la información. -

Resulta ilustrativo lo que menciona el recurrente cuando afirma que "en las notas periodísticas aparecen versiones de declaraciones de funcionarios facultados para llevar a cabo las investigaciones, por lo cual es importante conocer los documentos que sustentan las declaraciones y la información que ellos mismos hicieron pública, y que forma parte de la averiguación previa." -----

35
A



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por otro lado es público y notorio cómo en efecto, los propios investigadores en ocasiones declaran sobre algún hecho de sangre, sin que se les sujete a ningún procedimiento de sanción, ya que forma parte de la difusión que la propia instancia procuradora de justicia, hace para dar a conocer sus actividades. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

QUINTO. Así las cosas, y tratando de conciliar tanto el interés público como el interés particular de los involucrados en los hechos materia de solicitud de información que nos ocupa: esta resolutora estima prudente, Modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 02023-00 emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

1. Se considera que el solicitante de la información tiene el ánimo de hacer trabajos de investigación de manera profesional, lo que encuadra en lo previsto por la fracción II segunda del artículo 24 veinticuatro (ya derogado) de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y el correspondiente ahora al artículo 17 diecisiete fracción II segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra dice: -----

"Artículo 17. La cesión de datos requerirá del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo anterior cuando:

(...)

II. Se integren por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en Ley, En estos casos los sujetos obligados proporcionaran la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con su titular.

(...)"

El interés general previsto en Ley, lo es precisamente el tutelado por los artículos 2 dos y 6 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2. El sujeto obligado por medio de su Unidad de Acceso a la Información Pública, permitirá que el solicitante de la información ciudadano consulte el expediente relativo a las averiguación previa 177/1975 en el sitio en donde se encuentre el legado, sin proporcionar copias del mismo, y hasta satisfacer el interés legal del solicitante. -----

3. El inconforme ciudadano deberá pasar por lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8 octavo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone "Que quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma", aplicado al caso por mayoría de razón. -----





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO

SEXO. Por lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de salvaguardar el Derecho al Acceso a la Información Pública a toda persona, esta Dirección General ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, de cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que cause estado la presente. -----



Por lo expuesto y fundado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto se MODIFICA la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 02023-00, expedida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el considerando SEXTO se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, dar cumplimiento a la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución. -----

TERCERO. Se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente resolución. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE". --

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2006 dos mil seis, y presentado en la misma fecha ante la Dirección General de este Instituto, Jorge Humberto Loyola Abogado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada por la Directora General de este Instituto





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

dentro del Recurso de Inconformidad 017/06-RI, escrito tal que contiene expresión de agravios; seguido el trámite de Ley se corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses convengan, lo anterior mediante auto de fecha 04 cuatro de diciembre de 2006 dos mil seis. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/136/06, la Directora General remite a este Consejo General los autos que conforman el recurso de inconformidad, el recurso de revisión de referencia y su informe respectivo. -----

TERCERO.- Recibidas y analizadas las constancias anteriores, el Consejo General acordó la admisión del Recurso de Revisión Instado por **Jorge Humberto Loyola Abogado**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y lo radicó con el número de toca 01/07-RR, y designó ponente al **Consejero General Licenciado Eduardo Aboites Arredondo**.-----

CUARTO.- Obra en el presente Toca el escrito de fecha 31 treinta y uno de enero de 2007 dos mil siete, y recibido en la misma fecha por parte de la Secretaría de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, que suscribe **Jorge Humberto Loyola Abogado**, Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, parte recurrente en el presente asunto, acompañando diversas documentales y mediante el cual se desiste del Recurso de Revisión interpuesto. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, y 52 cincuenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los www.iacip-gto.org.mx





ESTADO DE GUANAJUATO

Municipios de Guanajuato; 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce y 115 ciento quince



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, este Cuerpo Colegiado resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, siendo legales los procedimientos por los que se encauzó.

SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo previsto en el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior de este Instituto; se deben de examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia, por lo que se procede al análisis de las mismas, advirtiéndose que no se actualiza ninguna de ellas, de manera tal que es procedente el medio impugnación intentado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

TERCERO.- Que el impugnante menciona como primer agravio, lo siguiente:

"Causa agravio a esta Unidad de Acceso los párrafos primero y segundo del considerando Tercero de la resolución del recurso de inconformidad, que en lo medular refieren que esta Unidad de Acceso rindió de manera extemporánea el informe justificado, refiriendo que el mismo fue presentado a la Dirección General del Instituto el día 27 de octubre del 2006."



CUARTO.- Que como segundo concepto de violación o agravio que hace valer el impugnante, consiste en lo siguiente: -----



Causa agravio la resolución que por este medio se combate, ya

que no obstante en el párrafo tercero del considerando tercero de la resolución que ahora se recurre, la Dirección del Instituto señala **que resulta de orden público valorar lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**; lo cierto es que dicha resolución no hace referencia a los argumentos esgrimidos en el informe respectivo, por lo que tal resolución contraria a los principios de congruencia y exhaustividad que deben de prevalecer en toda resolución judicial y administrativa. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

El principio de congruencia antes citado consiste en que toda resolución debe dictarse en concordancia con la causa de pedir, así como lo argumentado y planteado por las partes en un proceso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis o bien, **cuando se omite el examen de todos los planteamientos expresados por las partes y sometidos a la consideración del órgano jurisdiccional.** -----



Por su parte, el principio de exhaustividad obliga a cualquier resolutor a analizar y resolver todas las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de estudiar alguna, imperativo que en la especie no fue atendido en la resolución que ahora se recurre. --

Ahora bien los argumentos expuestos en el respectivo informe justificado fueron resumidos de la siguiente manera: -----

- a) Existe una disposición legal expresa que refiere que personas pueden acceder a las averiguaciones previas, por lo cual resulta procedente clasificar la información como confidencial con sustento en el artículo 18, fracción VI de la Ley de Acceso



ESTADO DE GUANAJUATO

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

b) La prueba del daño no es aplicable a la información confidencial por lo que no se puede argumentar que exista un interés público para desclasificar la información confidencial. -

c) La instancia competente para clasificar la información de conformidad con la Ley de la materia es la Unidad de Acceso, por lo cual, aun cuando existan notas periodísticas o declaraciones de servidores públicos, estas no sustituyen dicho acuerdo. -----

d) La propia Ley veda a las autoridades jurisdiccionales materiales la posibilidad de publicar diligencias que no formen parte de la resolución o sentencia en aquellos casos que consideran de interés general, por lo cual, aunque se considere de interés general las autoridades no pueden hacer publicas las actuaciones contenidas en las averiguaciones previas. -----

En relación con la resolución que se controvierte, resalta el hecho de que la resolutora no tomó en consideración el hecho de que la información solicitada a esta Unidad de Acceso fue clasificada al tenor de la fracción VI del artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública, disposición normativa que refiere que se clasifica como confidencial la que por mandato de una Ley sea considerada confidencial o secreta; por el contrario, indebidamente refirió que la información fue clasificada como confidencial por tener datos personales, citando incluso como fundamento para su resolución el artículo 17 fracción II de la Ley de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo cual en nuestra opinión no resulta aplicable en el presente caso, pues resulta evidente que el solicitante no ha requerido conocer un informe de datos personales. -----

www.iacip-gto.org.mx

63



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Asimismo, en la resolución combatida la Dirección General del

Instituto hace referencia a un interés público que debe prevalecer

sobre la clasificación de la información, lo cual se puede

considerar como la aplicación de la fracción III del artículo 16 de

la Ley de Acceso a la Información Pública que señala que en el

acuerdo que clasifique la información como reservada deberá

estar fundado y razonado en que **el daño que puede producirse**

con la liberación de la información es mayor que el interés

público de conocer la información de referencia. -----

Sin embargo como se hizo referencia en el correspondiente

informe justificado, dicha condición es propia a la clasificación de

la información como reservada y no para la clasificación de la

información como confidencial, por lo cual la valoración del

presunto interés no resulte aplicable para determinar la validez

del acuerdo de clasificación de información confidencial. -----

Consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis por

parte del resolutor del recurso, axial como la intención de los

argumentos esgrimidos por esta Unidad de Acceso en el

respectivo informe justificado, irroga perjuicio a la parte que

represento ante la incongruencia y falta de exhaustividad de la

resolución combatida, que inevitablemente se traduce en una

palmaria de violación al principio de legalidad, a cuya irrestricta

observancia se encuentra sujeta cualquier autoridad. -----

QUINTO.- Que el tercer agravio que manifiesta el recurrente le

causa la resolución que ahora impugna, consiste en lo que a

continuación se menciona: -----

“Causa agravio a esta autoridad la determinación de la Dirección

General del Instituto de Acceso a la Información Pública

contendida en el numeral 2 del considerando quinto de su





ESTADO DE GUANAJUATO

resolución, por lo que obliga a esta Unidad de Acceso al permitir

al solicitante la consulta de la averiguación previa 177/1975. -H



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Se sostiene lo anterior, en razón de que a partir del argumento

que ha sido objetado en el primer concepto de agravio, la

resolutora pretende que esta autoridad administrativa se aparte

del cumplimiento de la disposición contenida en el Código de

Procedimientos Penales para el Estado, cuyo artículo 14

establece textualmente lo siguiente: -----

"Artículo 14.- El juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial o

preventiva estarán acompañados, en todas las diligencias que

practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de los testigos de

asistencias, que darán fe de todo lo que en aquellas pase. ----

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del

funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y

cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o

sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta

respectiva. -----

A las actuaciones de averiguación previa solo podrán tener

acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su

representante legal si lo hubiere. Al servidor público que

indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o

proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la

averiguación, se le sujetara a procedimiento de responsabilidad

penal o administrativa, según corresponda" -----

En efecto, como se podrá apreciar de la lectura de la resolución

de merito, la Dirección General del Instituto no exhibió constancia

del acreditamiento por parte del solicitante de la información, de

su carácter de inculpado, defensor, víctima u ofendido, o su

representante, requerido expresamente por el numeral en cita

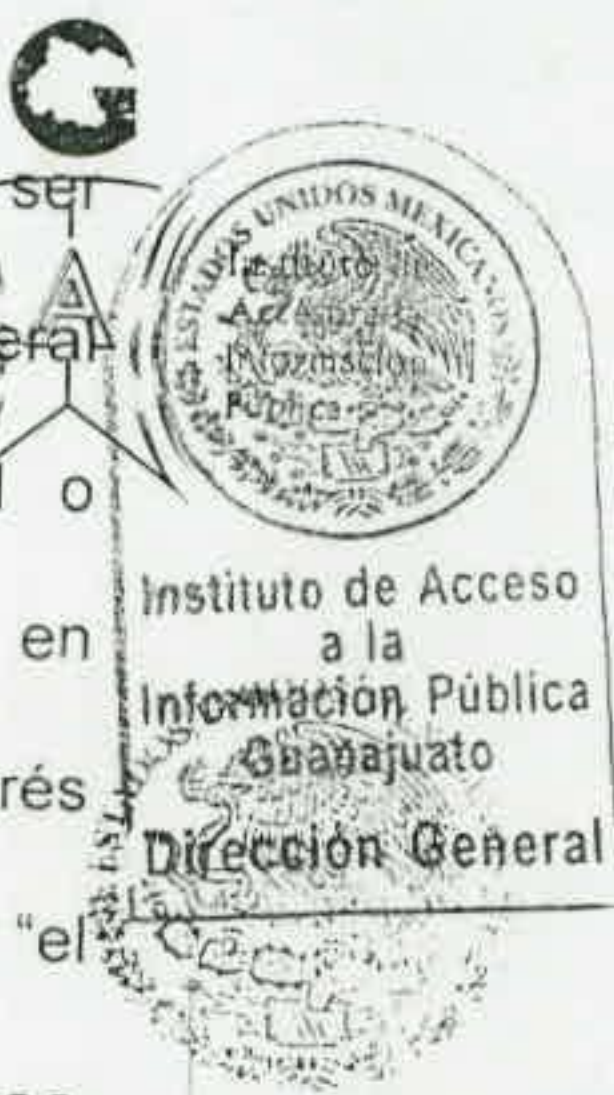
para permitir el acceso a la información correspondiente. -----





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ante ello, la resolución que ahora se recurre no podría ser invocada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia como eximente de la responsabilidad penal o administrativa que conlleva la inobservancia del precepto en comento, toda vez que la misma no puede transgredir el interés público tutelado por la norma especial, en aras de atender "el interés privado" del solicitante.-----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

SEXTO.- El cuarto agravio que hace valer el recurrente respecto a la resolución que se combate, señala lo siguiente:-----

Causa agravio a esta Unidad de Acceso, pues carece de una debida fundamentación y motivación lo aducido en el considerando Tercero párrafo quinto de la resolución que por este medio se controvierte.-----

Dicho considerando refiere-----

"Respecto de lo anterior es probable tal y como lo expone el inconforme existe el interés público en desentrañar el misterio que envolvió esos hechos sin embargo, escapa al alcance de esta autoridad determinar y medir ese "interés público"."-----

El resolutor refiere que **escapa al alcance de esta autoridad determinar y medir ese interés público** al pronunciarse respecto del agravio del recurrente consistentes en los términos siguientes al contener información histórica que pueda ayudar a entender procesos sociales, el interés público es mayor que cualquier repercusión que pudiera tener el permitir acceso al expediente.-----

Adicionalmente, el resolutor confunde el interés público que escapaba de su alcance con el objeto de la Ley de Acceso a la Información (artículo 2 de la LAIP), además de que invoca el artículo 6 de dicha Ley como sustento para determinar dicho



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General



interés, cuando este artículo lo que refiere es que toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. - -



Ahora bien, si la Ley establece como excepción a la publicidad de la información, el que otro cuerpo legal clasifique como confidencial la información de mérito, atentos al principio de legalidad, dicha confidencialidad debe prevalecer. -----

Por otra parte, aún cuando no lo menciona el Instituto, resulta obvio que este considerando pretende aplicar lo que en el foro se conoce como la "prueba del daño", lo cual se regula en el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de manera específica en su fracción III. Sin embargo esta condiciones propia de la naturaleza de la información reservada y no axial de la clasificación de la información como confidencial. - -

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Aunado a lo anterior, al citar el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra entidad hace suponer que la clasificación de la información tuvo como sustento la fracción I del artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que refiere que se clasifica como información confidencial los datos personales. En este sentido es oportuno resaltar que en ningún momento el sujeto obligado cito dicha disposición como fundamento para clasificar la información. -----



Ahora bien el artículo 4 de dicho ordenamiento dispone en su fracción III que se exceptúan de la regulación de dicha ley, los archivos y banco de datos que se conformen para la prevención, investigación y persecución de delitos, y conductas antisociales, por lo cual resulta obvio que los Bancos de Datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se hayan
www.iacip-gto.org.mx



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO

formado con esos fines escapen de la aplicación de dicha Ley,
por lo cual en la resolución de merito no pueden ser hechos valer.



Sumado a lo anterior, es oportuno recordar que la propia Ley de
Protección de Datos Personales de merito en su articulo 3
fracción III define la cesión de datos personales como **la difusión, distribución, transferencia, interconexión, comercialización de datos personales contenidos en los archivos o bancos de datos de los sujetos obligados** y en el
caso que nos ocupa y por los términos de la solicitud de acceso a
la información realizada por el particular, es obvio que este no ha
requerido una base de datos personales, de la cual me pudiera
hablar de un cesión. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por las anteriores consideraciones se colige que existe un
agravio a esta Unidad toda vez que dicho resolutivo adolece de la
debida fundamentación y motivación. -----

SEPTIMO.- El quinto y último agravio que hace valer el
impugnante, consiste en lo siguiente: -----



Causa agravio a esta Unidad de Acceso la resolución
controvertida, pues carece de la debida fundamentación, al
invocarse el articulo 24 de la Ley de Acceso a la Información
Pública del Estado, articulo que ha sido derogado, lo cual por
lógica jurídica no puede ser citado ni hecho valer en la resolución
impugnada, por lo que carece de validez la resolución que se
sustente en dicho numeral. -----

OCTAVO.- Que como se desprende del escrito que suscribe
Jorge Humberto Loyola Abogado, Titular de la Unidad de
Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado
de Guanajuato, en el sentido de que se desiste del recurso de
revisión por él interpuesto dentro del presente Toca, es por lo que
www.iacip-gto.org.mx



se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y artículo 103 fracción I del Reglamento Interior del



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es procedente decretar el sobreseimiento en el presente Toca y por lo tanto no es necesario entrar al fondo del presente asunto, ya que al existir el desistimiento del recurrente la consecuencia legal es precisamente el decretar el sobreseimiento correspondiente, lo anterior con independencia a las manifestaciones que el propio desistido plasma en su escrito de abdicación o renuncia para que se siga ejerciendo la actividad de este Órgano Colegiado y por ello resulta ocioso entrar al fondo del presente asunto y a los agravios que expresa el propio impugnante. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, -----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso, siendo legales los procedimientos por los que se encauzó. -----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión por las razones y fundamentos contenidos en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución -----





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TERCERO.- Désele salida del libro de su registro al Toca en que se actúa y en su oportunidad archívese el mismo como asunto



70

concluido.

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto. Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en la 04 Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de Febrero de 2007 dos mil siete. Presidente del Consejo General Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Consejero Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda y Consejero Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, como ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto, quien da fe. **CONSTE, DOY FE.**

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

[Handwritten signatures and scribbles]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General